

la solicitud de Convenio nacional para el año 1962, habilitando al mismo tiempo plazo para que las agrupaciones provinciales o locales a quienes interese puedan solicitar Convenio de igual alcance y ámbito el de su respectiva provincia o territorio.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades discrecionales que tiene concedidas por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se deniega la solicitud de Convenio nacional formulada por los Subgrupos de Joyería, Platería, Bisutería y Similares (Comercio) integrados en el Sindicato Nacional del Metal para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las ventas de Joyería, etc., durante el año 1962.

2.º Se concede un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que las agrupaciones provinciales o locales a quienes interese tal Convenio puedan solicitarlo con este alcance, debiendo tales solicitudes cumplir los requisitos y normas que figuran establecidos en el epígrafe IV de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Igualmente, y durante el plazo que se concede, las agrupaciones que tuvieran presentadas solicitudes de Convenios provinciales o locales incompletas podrán completarlas aportando, con nueva instancia, la documentación que les faltase.

3.º Las provincias que no soliciten tal Convenio, así como los contribuyentes de las provincias que los soliciten, pero que no figuren en los censos que preceptivamente habrán de acompañarse a las solicitudes, quedarán sujetos por el año 1962 al régimen normal de tributación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Granada por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose domicilio en España de «Romanex, S. L.» de Gibraltar; Mohamed Bochaba, Domingo Martínez Reynes, Felipe Sorivella Coll, Fernando García Salguero, Angel Balsera Hernández y Bartolomé Barceló Soler, de Tánger todos ellos, se les hace saber por medio de la presente notificación que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada con fecha 22 del corriente mes, ha dictado en expediente de contrabando número 51 de 1961, fallo, cuya parte dispositiva dice así:

Primero. Apremiar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, a tenor de los preceptos contenidos en el número 2.º, apartado 1), del artículo 7.º de la Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma.

2.º Considerar como autores de dicha infracción a Mohamed Bochaba, Domingo Martínez Reynes, Felipe Sorivella Coll, Fernando García Salguero, Bartolomé Barceló Soler y Angel Balsera Hernández, en quienes se aprecia la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 14 de la Ley y la agravante décima del artículo 15 de la misma.

Tercero. Imponerles las siguientes sanciones principales de multa: 2.213,33 pesetas a cada uno de ellos.

Cuarto. Absolver de responsabilidad a «Romanex, S. L.» de Gibraltar.

Quinto. Acordar que en caso de impago de las multas impuestas, procede la aplicación de la sanción subsidiaria de privación de libertad, de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Sexto. Acordar, de conformidad con lo establecido en el número 4.º del apartado 1) del artículo 25 de la Ley, el comiso de la embarcación «City of Choluteca».

Séptimo. Acordar el comiso del tabaco aprehendido.

Octavo. Que procede la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la referidas multas deberá ser ingresado en esta Delegación de Hacienda dentro de los quince días siguientes a partir de la publicación de la presente notificación, procediéndose, caso de no hacerlo, a expedir las oportunas certificaciones para cumplimiento en prisión por espacio de tiempo que corresponda.

Contra el expresado fallo podrá interponer, cualquiera de las partes, recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, recurso que, en su caso, deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la

publicación de la presente notificación, debiendo el mismo ser presentado en la Secretaría de este Tribunal.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Granada, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, J. Castillo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, A. Molina Fernández.—2.067.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 580/1963, de 14 de marzo, por el que se clasifica como Colegio reconocido de grado elemental el Colegio de enseñanza media no oficial «San Viatora», masculino, de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media; previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de enseñanza media no oficial «San Viatora», masculino, plaza Elíptica, sin número, Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 581/1963, de 14 de marzo, por el que se clasifica como reconocido de grado elemental el Colegio de enseñanza media no oficial «Nuestra Señora de los Angeles», de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media; previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial «Nuestra Señora de los Angeles», masculino, Camino de la Laguna, número cincuenta y siete (Carabanchel Bajo), Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO